

Normas & Tributos

ACTUACIONES PROCESALES LABORALES

Los 20 días para impugnar el Erte persisten en el estado de alarma

La Audiencia Nacional interpreta que el plazo prescriptivo no se ha variado con las medidas para afrontar la pandemia

Xavier Gil Pecharromán MADRID.

La vigencia del Estado de Alarma no ha suspendido el plazo de 20 días desde la notificación que tienen los trabajadores y sus representantes para impugnar la decisión empresarial de establecer un Erte de suspensión colectiva de contratos de trabajo o de reducción de jornada.

Así, lo determina la Audiencia Nacional, en una sentencia de 12 de noviembre, en la que establece que este plazo tampoco se suspende por la interposición de la papeleta de mediación o conciliación previa. En estos casos, tampoco deja de correr el plazo de tiempo para que los trabajadores y sus representantes puedan impugnar el Erte.

El ponente, el magistrado Gallo Llanos, se refiere a la sentencia de 9 de diciembre de 2013, en la que el Tribunal Supremo (TS), analiza la interrelación entre el artículo 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), que excluye de las reclamaciones de modificación sustancial de las condiciones de trabajo la exigencia de conciliación o mediación previas, y el artículo 156.1 de la misma norma, que dispone como requisito necesario para la tramitación del proceso de conflicto colectivo el intento de conciliación o de mediación previas.

Exclusión de tales supuestos

Explica el ponente, el TS ha optado por interpretar que debe prevalecer la norma específica de exclusión de tales presupuestos preprocesales y que el referido trámite preprocesal parecería redundante en una materia en la que la impugnación en vía judicial de la decisión del empresario se ha de llevar a cabo después de agotado el periodo de consultas con los representantes de los trabajadores, con la consecuencia de que su inadecuada utilización no suspende el plazo de caducidad de 20 días hábiles para el ejercicio de esta acción procesal.

Alfredo Aspra, socio responsable del Área Laboral de Andersen, explica este respecto, que “esta sentencia de la Audiencia Nacional es muy importante, porque en ella, basándose en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, se determina la extincibilidad de la acción, puesto que la demanda se presentó cuando habían transcurrido 22 días hábiles desde la notificación de la decisión extintiva. Y lo que es más destacable: que dicho plazo no se suspende ni por la vigencia del estado



GETTY

La presentación de la papeleta de mediación tampoco rectifica el tiempo regulado para actuar

de alarma, ni por la presentación de una papeleta de conciliación.

Gallo Llanos, en la sentencia, alega que “si bien es cierto que el artículo 63 LRJS establece una regla general como requisito previo al proceso de exigir la conciliación previa, sin embargo en el artículo siguiente, el 64.1 establece una serie de excepciones a esa exigencia preprocesal, entre las que se encuentra la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, trámite que, por otra parte, parecería redundante en una materia en la que la impug-

nación vía judicial de la decisión del empresario se ha de llevar a cabo después de agotado el periodo de consultas con los representantes de los trabajadores.

Además, estima que en las reclamaciones sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo, la idea de celeridad impulsa la ordenación procesal que se hace del cauce para impugnarla en un breve plazo de tiempo, lo que además redundaría en beneficio de la seguridad jurídica, razones de la regulación del proceso y de la decisión que adoptó la sentencia recurrida que excluyen cualquier planteamiento de vulneración del artículo 24 de la Constitución. El TS se pronunció en este sentido, en sentencia de 16 de septiembre de 2014.

@ Más información en www.economista.es/ecoley

La prohibición de registro de marcas de DO alcanza a las que desconciertan

La sentenciarechaza las que puedan inducir a error sobre su origen o verdadera naturaleza

X. G. P. MADRID.

La prohibición de registrar marcas que empleen una identificación sobre una denominación de origen protegida, se extiende a aquellas que utilicen en su composición términos que puedan inducir a error en el público sobre la verdadera naturaleza, calidad o procedencia geográfica del producto designado, al causar una impresión engañosa o falsa, según establece el Tribunal Supremo en una sentencia de 20 de noviembre de 2020.

El ponente, el magistrado Bandrés Sánchez-Cruz, determina que en estos casos no es preciso acreditar que la concesión de la marca o su utilización producen un aprovechamiento desleal e ilícito de la reputación de la Denominación de Origen Protegida.

Así, la sentencia dictamina la nulidad de la marca *Deepseacava*, solicitada, porque el consumidor pueden creer que los vinos espumosos amparados por la marca tienen el respaldo de la Denominación de Origen Cava.

Estima el ponente, que no se puede desconocer que, en la composición de la marca aspirante se incluye, además de vocablos de origen anglosajón *deep* y *sea*, el término *cava*, que identifica a “una renombrada Denominación de Origen Protegida de vinos espumosos producidos en España, conforme a estrictos controles de calidad, establecidos en el Reglamento y pliego de condiciones de la Denominación de Origen Cava, cuyo cumplimiento es supervisado por el Consejo Regulador de la

Denominación de Origen”, razona Bandrés Sánchez-Cruz.

La prohibición absoluta de registro, está prevista en el artículo 5.1 g) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.1 g) de la Directiva UE 2015/2436, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.

En el recurso, la Abogacía del Estado defendía que la sentencia impugnada, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no debió declarar la nulidad de la resolución de la Oficina Española de

Incluso Bandrés Sánchez-Cruz cree que habría que valorar si hay fraude de ley

Patentes y Marcas que concedió el registro de la marca, en clase 33, al limitarse a incluir vinos espumosos amparados por la denominación de origen Cava “por cuanto a su juicio resultaría de todo punto imposible que se induzca a error alguno en el público”, ya que se limita a cuestionar una apreciación valorativa del Tribunal de instancia acerca del eventual error sobre la verdadera naturaleza, calidad u origen geográfico, sin incidir en el alcance jurídico de la prohibición contenida en el artículo 5.1 g) de la Ley de Marcas.

El ponente, finalmente, estima que cuando el solicitante incluye términos identificativos de una D.O, sin poseer ningún título legitimador, habría que valorar si se produce fraude de ley,

El CGPJ prevé una nueva designación de altos cargos

X. G. P. MADRID.

El Consejo General del Poder Judicial prevé aprobar en el Pleno de esta semana, que se celebra jueves, varias bases de convocatoria de plazas, que han quedado vacantes en el Tribunal Supremo por jubilación de magistrados, y que corresponden a las Salas de lo Civil, Contencioso-Administrativo, Social y Militar, así como las de los Tri-

bunales Superiores del País Vasco y Extremadura, y de diversas Audiencias Provinciales.

También, se debatirá sobre la puesta en marcha de un plan de presentación telemática de solicitudes para concursos de provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, excepto la cobertura de plazas del TS para juristas de reconocida competencia,